

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	400 pesetas
Semestre . . . . .	200 —
Trimestre . . . . .	100 —
Número corriente . . . . .	5 —
Número atrasado . . . . .	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Administración del  
**BOLETIN OFICIAL**  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 137

Sábado 17 de junio de 1967

(Franqueo concertado 47/3) **Página 1**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Agricultura

**DECRETO 1212/1967, de 3 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 1967-1968.** ("Boletín Oficial del Estado" del día 7).

La política cerealista desarrollada por el Gobierno en la campaña precedente ha dado por resultado que se inicie la recuperación del área de cultivo y cosechas de los cereales pienso.

Examinada en su conjunto la situación actual del sector cerealista y persistiendo en forma acentuada los excedentes de trigo con balance deficitario de la producción de cereales piensos, tales circunstancias aconsejan la continuidad e intensificación de las directrices encaminadas a lograr un mayor equilibrio de la producción discriminada de los cereales para atender las necesidades que demanda el consumo de la Nación. A tal efecto se promueve y fomenta el ajuste de áreas de cultivo de trigo en zonas marginales y otras, para su sustitución por cereales pienso, cultivos forrajeros y transformación en pastizales permanentes.

Se incrementan por ello los estímulos para continuar a mayor ritmo la ampliación del área de cultivo de los cereales pienso, incluso en las comarcas más fértiles y de regadío, así como la fertilización intensiva y empleo de variedades idóneas a los distintos medios y comarcas cerealistas, con el fin de incrementar sustancialmente los rendimientos unitarios y el

volumen de las cosechas, elevando la productividad y renta de las explotaciones. Con ello se atenderán también las necesidades que exija el fomento y mejora de la ganadería, reduciéndose al mismo tiempo el volumen de las importaciones, con el consiguiente saneamiento de nuestra balanza comercial.

La regulación de la campaña cerealista contiene también otras medidas encaminadas a conseguir una mejor ordenación de las entregas y estimular el almacenamiento inicial de las cosechas por los propios agricultores y otras para reducir el volumen del excedente de trigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, por el que se reguló la campaña cerealista mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo segundo.** Las bases de tipificación y precios de los trigos para la campaña, que fueron publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, número ciento ochenta y uno,

de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, son las siguientes:

**TIPO PRIMERO: TRIGOS DE FUERZA**  
*Subtipo uno.—Especiales:*

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades "Ariana", "Florencia Aurora", "Magdalena" y similares, con peso del hectolitro no inferior a setenta y ocho kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, que merezcan calificación completa de normales y cumplan además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad. Cuando no cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

*Subtipo dos.—Corrientes:*

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades anteriores, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

**TIPO SEGUNDO: TRIGOS DUROS, FINOS Y CORRIENTES**

*Subtipo uno.—Finos "Ambar-durum":*

Precio: Setecientas veintitrés pesetas por quintal métrico, incrementado para los granos AD-uno y AD-dos en la prima de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Serán los trigos duros que contengan un mínimo del setenta y



cinco por ciento de granos vítreos, con peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos, y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento y que cumplan además otras características de limpieza, pureza y sanidad, a definir por el Servicio Nacional del Trigo. Cuando no cumplan alguna de las características exigidas se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

*Subtipo dos.—Corrientes:*

Precio: Seiscientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Trigos duros, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO TERCERO: TRIGOS FINOS Y SEMIFINOS

*Subtipo uno.—Finos:*

Precio: Seiscientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Los aragones y candeales finos y similares, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, que contengan granos de fractura totalmente vítrea superior al setenta y cinco por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

*Subtipo dos.—Semifinos:*

Precio: Seiscientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Los aragones y candeales que no correspondan a subtipo uno y variedades similares, con peso del hectolitro comprendido entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

TIPO CUARTO: CORRIENTES Y SEMIBASTOS

Con peso del hectolitro comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos y humedad comprendida entre el diez y el doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

*Subtipo uno.—Corrientes:*

Precio: Seiscientas cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Los trigos de las variedades "Cabezorro", "Negrillo" y otros de

características harino-panaderas similares.

*Subtipo dos.—Semibastos:*

Precio: Seiscientas treinta y una pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades "Estrella", "Rojos" y similares, con características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento que las del subtipo anterior.

TIPO QUINTO: BASTOS, DUROS Y BLANDOS

*Subtipo uno.—Duros bastos:*

Precio: Seiscientas veintiuna pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro no inferior a setenta y seis kilogramos, humedad comprendida entre el diez y doce por ciento y con porcentaje de granos vítreos superior al setenta y cinco por ciento. Cuando no cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

*Subtipo dos.—Duros y blandos, bastos, de fractura yesosa:*

Precio: Quinientas noventa y ocho pesetas por quintal métrico.

Trigos con peso del hectolitro comprendido entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos, humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Artículo tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos de la disposición adicional del Decreto número mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, los precios iniciales de garantía de los cereales que a continuación se relacionan y a los cuales serán adquiridos por el Servicio Nacional de Trigo, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas diez pesetas quintal métrico. Cebada: Cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico. Maíz: Quinientas pesetas quintal métrico. Sorgo: Cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico. Avena: Cuatrocientas sesenta pesetas quintal métrico, y mijo: Cuatrocientas noventa pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto. A fin de fomentar la colaboración de los agricultores en la conservación, almacenamiento y financiación del trigo y los demás cereales, los precios iniciales a que se refieren los artículos anteriores tendrán durante la campaña los incrementos siguientes:

Uno. Trigo: en noviembre, ocho pesetas; en diciembre, doce pese-

tas; en enero, dieciséis pesetas; en febrero, veinte pesetas; en marzo, veintidós pesetas con cincuenta céntimos, y en abril y mayo, veinticinco pesetas.

Dos. Centeno, cebada y avena: cuatro pesetas por mes a partir del de noviembre y hasta abril, inclusive.

Tres. Maíz, sorgo y mijo: cuatro pesetas por mes a partir del de diciembre y hasta mayo, inclusive.

Estos incrementos de precio quedarán sin efecto transcurrido el mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, salvo que por circunstancias de excepción no se pudiera ultimar las compras de la cosecha nacional en dicha fecha.

Artículo quinto. En las compras de trigo y otros cereales en panera del agricultor se considera ésta como almacén depositario y se aplicará una retribución por almacenamiento, seguro y conservación de una peseta por quintal métrico y mes, desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

El Servicio Nacional del Trigo concederá a los agricultores la ayuda técnica necesaria para la conservación de los cereales adquiridos por esta modalidad.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo garantizará en todo momento a los agricultores la compra de los cereales pienso que le ofrezcan, bien por adquisición directa en almacén o mediante la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor. A tal fin, destinará los almacenes precisos en cada comarca cerealista.

Artículo séptimo. Uno. Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional del Trigo los cereales pienso que adquiriera, tanto de producción nacional como importados, serán los siguientes:

Centeno: quinientas sesenta pesetas quintal métrico. Cebada: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico. Maíz: quinientas cincuenta pesetas quintal métrico. Sorgo: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico. Avena: quinientas diez pesetas quintal métrico, y mijo: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.

Dos. El precio de venta del centeno como cereal panificable a la industria harinera se ajustará a lo dispuesto en el artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo octavo. Uno. El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder préstamos para la adquisición de semillas selectas y abonos



para el cultivo de cereales pienso, en la misma forma que los establecidos para el cultivo del trigo.

Dos. También podrá bonificar el precio de las semillas selectas de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo noveno. Las semillas de centeno, cebada y avena que se acepten definitivamente, según lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, serán adquiridas al precio de garantía de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima que por su calificación a tal efecto se fije por el Ministerio de Agricultura.

El precio de venta de las semillas a que se refiere el apartado anterior quedará definido por el de adquisición incrementado en los costos de selección, envase y margen comercial. Todo ello sin perjuicio de lo que se dice en el artículo siguiente.

Artículo diez. Uno. Se faculta al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, las condiciones de venta, precio y distribución de las semillas a que se refiere el artículo anterior, pudiendo establecer las subvenciones convenientes para estimular su empleo.

Dos. Las diferencias entre el precio de coste de las semillas, ya sean de importación o nacionales y el de venta, se sufragará con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios y subvenciones de las explotaciones cerealistas.

Artículo once. El Servicio Nacional del Trigo concederá en la forma que acuerde el Ministerio de Agricultura y con cargo a las subvenciones acordadas por el Gobierno, auxilios para la transformación de superficies marginales destinadas al cultivo del trigo en cultivos forrajeros y pastizales permanentes.

Artículo doce. Uno. Los agricultores podrán destinar el trigo de sus propias cosechas a consumo como pienso para atender las necesidades de sus explotaciones.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, con autorización del Ministerio de Agricultura y una vez cubiertas las necesidades de consumo y la reserva nacional, podrá destinar trigo para su consumo para pienso, realizando al efecto ventas directas y los conciertos que sean necesarios y adoptando las garantías y medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

El importe de las diferencias de precio y gastos de todo orden que originen estas operaciones, se cargarán al de los derechos reguladores de los cereales pienso.

Artículo trece. Además de lo dispuesto en el artículo anterior si los excedentes resultaran excesivos en relación con las necesidades nacionales, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional del Trigo podrá destinar trigo a la fabricación de harinas para exportación, estableciendo al efecto los conciertos oportunos, así como exportar el trigo directamente, compensándose las diferencias de precio en la forma que la Comisión Delegada acuerde.

Artículo catorce. Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo quince. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. El precio inicial de compra por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno durante la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve será el de quinientas treinta y cinco pesetas por quintal métrico.

Dos. Los precios iniciales de garantía a la producción que registrarán en la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve para los cereales pienso serán los siguientes:

Cebada: quinientas treinta pesetas quintal métrico. Avena: quinientas quince pesetas quintal métrico. Maíz: quinientas cuarenta pesetas quintal métrico. Sorgo: quinientas veinticinco pesetas quintal métrico, y mijo: quinientas quince pesetas quintal métrico.

Segunda. El precio y la tipificación de los trigos para la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve serán los establecidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO.

1.828

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### VILORIA DEL HENAR

Aprobado por este Ayuntamiento presupuesto especial, formado para la administración de la municipalización del servicio de distribución del alumbrado público y domiciliario, de esta localidad, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, para efecto de reclamaciones, de acuerdo con el artículo 683 de la Ley de Régimen Local.

Viloria del Henar, 10 de junio de 1967.—El alcalde (ilegible).

1.831—1.453

### VILLAMURIEL DE CAMPOS

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del servicio de recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa, de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos.

Tipo de licitación: 5 por 100 a la baja en concepto de premio de cobranza de las cantidades que se ingresen en período voluntario. El adjudicatario percibirá, además, la mitad de los recargos de los ingresos que realice en período ejecutivo.

El contrato durará los años 1967 y 1968, pudiendo ser prorrogado anualmente.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Garantía provisional: 1.500 pesetas. Definitiva: 3.000 pesetas.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañadas del documento que acredite la constitución de la garantía provisional y de declaración de capacidad, se presentarán, en la Secretaría municipal, durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de las diez a las catorce horas.

La apertura de plicas se celebrará, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, ante la Mesa constituida legalmente, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas.

Villamuriel de Campos, 9 de junio de 1967.—El alcalde, F. Pérez.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don..., mayor de edad, estado..., profesión..., vecino de..., provincia de..., calle..., número..., con Documento Nacional de Identidad nú-



mero..., expedido en... el..., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal y Agencia ejecutiva, por gestión directa del Ayuntamiento de Villamuriel de Campos, cuyo anuncio de concurso aparece inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, número..., de fecha..., se compromete a prestar dichos servicios, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el... por ciento (en letra) de premio de cobranza voluntaria y lo que corresponda en la ejecutiva.

Ofrece, además, en relación con la condición quinta...

En..., a... de... de 1967.

(Firma del licitador).

1.830—1.454

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Álvarez Terrón, magistrado-juez de primera instancia número uno de Valladolid, y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo con el número 102 de 1967, a instancia de doña Laura Nieto Manuel, representada por el procurador don Manuel Carnicer González, contra don Francisco de Paz Marcos, sobre pago de cantidades, en los que a instancia de la parte actora, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días un tractor, marca «Barreiros», de 50 H. P. de fuerza, matrícula VA-6.914, pintado de gris, en perfecto estado de funcionamiento; valorado en ciento veinte mil pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. El tractor se encuentra de-

positado en don Serviliano López Manuel, vecino de Corcos del Valle.

Dado en Valladolid, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.—José María Álvarez Terrón.—El secretario, Antonio Infante y de Sánchez Ortiz.

1.876—1.455

#### VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado-juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 348 de 1966, se sigue juicio ejecutivo a instancia de don Francisco Mandaluce Asensio, como representante de «Congelados N. I. S. A.», contra don Luis Salatti García, en reclamación de 36.374,84 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, en cuyo procedimiento en el día de la fecha se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los bienes embargados al deudor y que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.º Un congelador de 200 litros de capacidad, marca «Atlas»; valorado en veintidós mil pesetas.

2.º Una máquina de cortar pescado, marca «Mobba», con motor eléctrico incorporado monofásico, número 28.297, de 1/4 de C. V.; tasada en diez mil quinientas pesetas.

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día cuatro de julio y su hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segunda. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera. Que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en

poder del demandado don Luis Salatti García, vecino de esta capital, con domicilio en calle Chancillería, número 6, a disposición de quien quiera examinarlos.

Dado en Valladolid, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González. El secretario, Angel Mingo.

1.810—1.456

#### VALLADOLID.—NUMERO 3

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número tres de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio número 119 de 1967, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de finca rústica que después se dirá, en término municipal de Simancas, promovido por el procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don Emilio y don Francisco García Izquierdo y don José Antonio, don Luis y doña María del Carmen García González, en el que con esta fecha he acordado citar por medio del presente a don Matías Guerra Llanos, o sus herederos o causahabientes, persona de quien procede la finca con domicilio desconocido, y a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción que se pretende, para que en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado personándose en el expediente para alegar lo que a su derecho conviniere.

#### FINCA DE QUE SE TRATA

Tierra al pago de la «Huelga», de una hectárea, treinta y nueve áreas y sesenta y nueve centiáreas. Linda Norte, Macario Pérez Mayo; Sur, camino de la Huelga; Este, hermanos García Izquierdo, y Oeste, Esperanza de Juan Martínez.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—José María Álvarez Terrón. El secretario, Manuel Núñez.

1.859—1.457